

Quito, D. M., 17 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 151-12-SEP-CC

CASO N.º 0364-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 2 de junio del 2009 a las 11h11, por el Dr. Guillermo Coloma Mora, apoderado especial de la señora Ipsela Petita Parrales Delgado, quien comparece fundamentado en lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución de la República.

De conformidad con el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el secretario general, el 2 de junio del 2009 a las 17h28, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, como se advierte en la razón actuarial constante a fojas 13 del expediente.

Mediante auto de fecha 19 de octubre del 2009 a las 17h42, la Sala de Admisión calificó y aceptó a trámite la presente acción extraordinaria de protección (fojas 16 y vta.). Admitida a trámite, se procedió al sorteo correspondiente, radicándose la competencia en la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

Dicha Sala, mediante providencia expedida el 06 de enero del 2010 a las 09h52, avocó conocimiento de la presente acción, correspondiendo al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador. En esta misma providencia se dispuso notificar a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, a fin de que presenten sus informes de descargo debidamente motivados, sobre los argumentos de la presente acción, así

como comunicar a las partes que han intervenido en el proceso judicial cuya decisión se impugna, para que defiendan sus derechos ante la Corte Constitucional.

Detalle de la acción propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

El compareciente impugna la resolución expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, actual Corte provincial de Justicia de Guayaquil, resolución que fue expedida el 18 de mayo del 2007 a las 16h45, mediante la cual reformó el auto resolutorio expedido por el juez sexto de lo Penal del Guayas (actualmente juez de Garantías Penales).

En lo principal, el compareciente manifiesta que el juez sexto de lo Penal del Guayas, en la instrucción fiscal sustanciada por delito de tráfico de sustancias estupefacientes, acogiendo el dictamen del fiscal que actuó en el proceso, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de las señoras Jéssica Anchundia Pincay, Leidy Mariuxi Farías Calderón e Ipsela Petita Parrales Delgado, en calidades de autora, cómplice y encubridora, respectivamente; que en tal situación se ordenó la libertad de su mandante, Ipsela Petita Parrales Delgado, pues conforme el numeral 1 del artículo 173A del Código de Procedimiento Penal, no se ordenará la prisión de quien sea llamado a juicio en calidad de encubridor.

Añade que la imputada, Jéssica Anchundia Pincay, no rindió su versión, no fue parte activa en el proceso penal, no ha sido notificada en su domicilio con el inicio de la instrucción fiscal, es decir –afirma el accionante– sufrió la vulneración de sus derechos constitucionales, lo cual es causa de nulidad del proceso penal.

Que sin embargo, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio N.º 756-2006, reformó el auto subido en grado, por apelación de la imputada Leidy Mariuxi Farías Calderón, y dictó auto de llamamiento a juicio contra su poderdante en calidad de cómplice, vulnerando sus derechos e irrespetando normas legales, especialmente la contenida en el artículo 328 del Código Adjetivo Penal, que ordena no empeorar la situación jurídica del recurrente; más aún si la señora Ipsela Petita Parrales Delgado no había interpuesto recurso alguno, por lo cual el auto dictado por el juez *a quo*, en el que se la consideró encubridora, se encontraba ejecutoriado para su mandante Ipsela Petita Parrales Delgado.



Que no se ha comprobado que la señora Ipsela Petita Parrales Delgado sea comerciante, consumidora, transportadora de droga, ni “mula”, por lo que se debió presumir su inocencia hasta haber demostrado lo contrario.

Señala que la resolución expedida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil vulnera los derechos constitucionales garantizados a favor de su representada Ipsela Petita Parrales Delgado, específicamente los consagrados en el artículo 76, numerales 1, 2 y 7 literal I del texto constitucional, normas que guardan relación con el artículo 4 del Código Penal y artículo 27 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal; además, se ha vulnerado el derecho consagrado en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República.

Petición concreta

Con estos antecedentes propone la presente acción extraordinaria de protección y solicita que se deje sin efecto la resolución expedida por la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 18 de mayo del 2007 a las 16h45, por el cual se reformó el auto subido en grado y en su lugar se dictó auto de llamamiento a juicio plenario en contra de su mandante, Ipsela Petita Parrales Delgado, en calidad de cómplice del ilícito tipificado en el artículo 59 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Informe de los jueces demandados y de la contraparte del accionante

Consta a fojas 24 del expediente la razón actuarial, por la cual se indica que mediante el servicio de la empresa “SERVIENTREGA”, se notificó mediante oficio N.º 0030-10-CC-IIIS a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, el contenido del auto expedido por esta Tercera Sala, a fin de que en el término oportunamente concedido, presenten su informe debidamente motivado acerca de los fundamentos de la presente acción, sin que obre en autos constancia alguna de que los referidos jueces hayan dado cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Sustanciación.

 Tampoco se advierte la comparecencia de persona alguna que haya sido parte en el proceso penal seguido en contra de Ipsela Petita Parrales Delgado y de las otras imputadas.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, reglas que se encontraban vigentes al momento de proponerse la presente acción extraordinaria de protección.

Legitimación activa

El accionante comparece como apoderado especial de la señora Ipsela Petita Parrales Delgado (parte en el proceso en el que se ha dictado la resolución impugnada), calidad que la acredita con la copia debidamente certificada del poder especial otorgado por dicha mandante ante el cónsul general del Ecuador en la ciudad de Roma (Italia), razón por la cual se declara legitimada la comparecencia del Dr. Guillermo Coloma Mora.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder¹, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos², por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional.

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas

¹ AVILA SANTAMARIA, Ramiro; “Ecuador: Estado constitucional de derechos y justicia” – “Constitución del 2008 en el contexto andino” – Serie “Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad” No. 3 – Ministerio de Justicia – Quito, 2008, pág. 22.

² Ibidem. Pág. 22.

fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

La recurrente a través de su mandatario, haciendo uso de esta garantía jurisdiccional, impugna la resolución expedida el 18 de mayo del 2007 a las 16h45 por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil (actual Corte Provincial de Justicia) en el juicio penal N.º 756-2006 (fojas 1 a 5), por la cual reformaron el auto de llamamiento a juicio dictado por el juez sexto de lo Penal del Guayas; resolución que de conformidad con el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal, no es susceptible de recurso alguno, de lo cual se establece que la decisión judicial impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada, por haberse agotado los recursos previstos en la ley procesal penal.

Como antecedente, indica el accionante que el juez sexto de lo Penal del Guayas dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Jéssica Anchundia Pincay, Leidy Mariuxi Fariás Calderón e Ipsela Petita Parrales Delgado, en calidades de autora, cómplice y encubridora, respectivamente, del delito tipificado y reprimido por el artículo 59 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; mas, el Tribunal *ad quem*, reformando el auto subido en grado, llamó a juicio plenario a la imputada Ipsela Petita Parrales Delgado en calidad de cómplice del delito tipificado y sancionado por el artículo 64 de la invocada Ley.

Al respecto, vale reiterar que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas para la justicia ordinaria, en consecuencia, no compete a la Corte Constitucional analizar la conducta, presuntamente delictiva, atribuida a las imputadas en la causa penal sustanciada en el Juzgado Sexto de lo Penal del Guayas, sino observar si en la sustanciación del proceso penal, ha existido o no vulneración del derecho al debido proceso y otras garantías consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

 El accionante, a nombre y en representación de su mandante Ipsela Petita Parrales Delgado, invoca los derechos consagrados en los artículos 76, numerales 1, 2 y 7 literal I de la Carta Suprema de la República, y de manera concreta, arguye además que se ha vulnerado el derecho a que no se empeore la situación

jurídica de la recurrente, consagrado en el artículo 77, numeral 14 de la Carta Magna, aspecto que debe ser analizado por la Corte Constitucional, a efectos de determinar la veracidad de esta afirmación.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 0010-09-SEP-CC (Casos 0125-09-EP y 0171-09-EP acumulados), respecto de la alegación de vulneración del principio *non reformatio in pejus*, manifestó lo siguiente:

“Sin embargo, es necesario tener en cuenta que la formulación de este derecho constitucional se refiere a no empeorar “la situación de la persona que recurre”. En el caso *sub iudice*, el auto de llamamiento a juicio no fue apelado solamente por los accionantes, sino, entre otros, también fue recurrido por el Ministro Fiscal General. (...) Queda claro para esta Corte, que la prohibición de reformar la decisión judicial en perjuicio de los accionantes, solamente hubiera sido aplicable si ellos hubieran sido los únicos recurrentes; sin embargo, el deber general de sancionar los delitos para combatir la impunidad y, de esta manera, evitar que se repitan, también es una necesidad para que el aparato estatal pueda prevenir que se cometan violaciones a los derechos humanos; y, aunque este no es el caso en el juicio penal que se lleva en contra de los accionantes, interpretar la *non reformatio in peius* como una imposibilidad absoluta de empeorar la situación de los imputados, incluso cuando no son los únicos recurrentes, sería privar al Estado de la capacidad de impugnar sentencias absolutorias irregulares que obstaculizan los fines de la justicia de interés común y así se dejaría una puerta abierta a la impunidad que tanto repudia a los derechos constitucionales, razón por la que se desecha la alegación de esta violación constitucional”.

Si bien el fiscal que actuó en la instrucción fiscal sustanciada en contra de Ipsela Petita PARRALES DELGADO y otras imputadas, no interpuso recurso alguno respecto del auto de llamamiento a juicio, dictado por el juez sexto de lo Penal del Guayas, y más bien en su dictamen acusó a Ipsela Petita PARRALES DELGADO en calidad de encubridora, ello no excluye la posibilidad de que el tribunal de alzada, al emitir la resolución respecto del auto de llamamiento a juicio subido en grado (mediante recurso interpuesto por la imputada Leidy Mariuxi FARIAS CALDERÓN), considere que la imputada PARRALES DELGADO no es encubridora, sino cómplice del ilícito tipificado en el artículo 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ya que por la grave alarma social que dicho delito causa (tráfico de drogas), no puede quedarse inactiva, sin enmendar los errores en que ha podido incurrir el juez *a quo*, pues conforme lo sostiene Jorge Alvear Macías, “los medios de impugnación tienen un fin: la revisión o nuevo

examen, indiferente que sea total o parcial y por supuesto involucra una decisión que corrija aquella que no estaba apegada a derecho³.

Aspecto fundamental que debe ser tomado en cuenta es que la norma constitucional invocada por el accionante (artículo 77, numeral 14) establece de manera categórica lo siguiente: “Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre”.

A fin de dilucidar este asunto, la Corte Constitucional efectúa el siguiente análisis: a) Si bien el auto de llamamiento a juicio es susceptible de impugnación mediante recurso de apelación, de ninguna manera dicho auto constituye una sanción; b) Según lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, toda sanción (derivada de la comisión de una infracción penal) solo puede ser impuesta mediante sentencia condenatoria (y no mediante auto de llamamiento a juicio), sentencia que es dictada por el Tribunal de Garantías Penales (tratándose de delitos de acción pública) o por el juez de Garantías Penales (en caso de delitos de acción privada); c) Si el auto de llamamiento a juicio no constituye una sanción, es evidente que el principio “*non reformatio in pejus*” no es aplicable al caso de la imputada Ipsela Petita Parrales Delgado, y en consecuencia, no se ha vulnerado el derecho constitucional invocado (artículo 77, numeral 14), por lo cual la acción deducida deviene en improcedente.

III. DECISIÓN

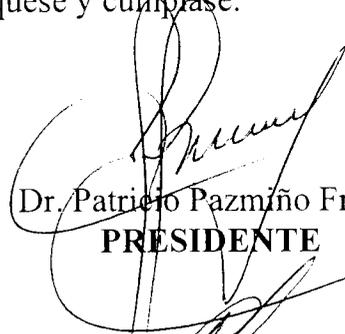
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales en el auto impugnado.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por el doctor Guillermo Coloma Mora, apoderado especial de la señora Ipsela Petita Parrales Delgado, en contra del auto dictado por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 18 de mayo del 2007 a las 16h45.

³ ALVEAR MACÍAS Jorge G.; “Estudio de los Recursos en el Proceso Civil Ecuatoriano” - EDINO - Guayaquil, año 1991 -- pág. 52.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



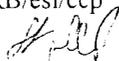
Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día martes 17 de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/esl/ccp



CAUSA 0364-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes once de junio de dos mil doce.- Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

